

**REGLAMENTO ARBITRAL DEL CENTRO DE
ARBITRAJE “TRUJILLOMARC”**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. - Ámbito de aplicación

Salvo pacto expreso en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos arbitrajes se inicien a partir del 01 octubre del 2021, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el centro o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro de arbitraje.

Artículo 2º. - Reglamento aplicable

En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora de arbitraje, y a los reglamentos del Centro, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.

1. Si las partes así lo acuerdan, el Centro de Arbitraje podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Aranceles y Pagos vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.
2. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro de Arbitraje por los reglamentos Arbitrales.

Artículo 3º.- Funciones administrativas del Centro

Las partes quedan sometidas al Centro de Arbitraje como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento Arbitral, su Estatuto y Reglas Éticas.

Artículo 4º.- Declinación a la administración del arbitraje

1. Excepcionalmente, el Centro podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando algunas de las partes hayan sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos Arbitrales del centro.

- b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.
- 3. El Consejo Superior de Arbitraje, antes de la instalación del Tribunal Arbitral, se pronunciará sobre la declinación a la administración del arbitraje.

Artículo 5°. - Conclusión del trato directo u otro mecanismo de solución de controversias

Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Artículo 6º.- Lugar y sede

Los procesos arbitrales se desarrollan en la ciudad de Trujillo (Perú), en la sede del Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute Boards Trujillomarc.

Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro y el laudo se considera emitido en el lugar del domicilio del Centro.

En el caso de los procesos arbitrales y/o actuaciones arbitrales digitales, electrónicas o virtuales, se entenderán realizadas en el domicilio del Centro.

Artículo 7º.- Domicilio

El domicilio es aquel que las partes hubieran señalado en el Convenio Arbitral.

A falta de éste, será el que se indique en el acto jurídico que contiene el convenio arbitral.

Si no se puede establecer mediante los dos supuestos anteriores, se entenderá como domicilio, el domicilio real de las partes o el lugar de actividades principales, según sea el caso.

Artículo 8º.- Notificaciones

El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y miembros del Tribunal Arbitral mediante su entrega personal, por correo certificado, servicio de mensajería, fax u otro medio de comunicación electrónico o telemático, o por cualquier otro medio, que permita tener constancia inequívoca de su entrega.

La notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada a la persona que se encuentre en el domicilio señalado, conforme a lo establecido en el artículo 7º del presente Reglamento, quien deberá identificarse en el acto de entrega.

Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o no se encontrara en el domicilio se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

Artículo 9º.- Reglas para el cómputo de los plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

- a. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la recepción de la notificación o comunicación, cuando el plazo sea común; caso contrario, su cómputo se inicia desde el día siguiente de la última notificación.
- b. Si el último día del plazo fuera inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, el plazo se extenderá hasta el primer día laborable siguiente.
- c. Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente, las partes hayan establecido que se computarán en días calendarios.
- d. Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados, así como los días no laborables declarados oficialmente; asimismo, se consideran días inhábiles los declarados en el lugar del domicilio del Centro de arbitraje y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- e. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

Artículo 10º.- Idioma del arbitraje

Los procesos arbitrales se desarrollarán en idioma castellano.

Artículo 11º.- Normas aplicables

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello. En caso de duda o en ausencia de pacto, el arbitraje será de Derecho.

4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 12°. - Renuncia al derecho a objeter

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de estas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objeter el laudo por tales razones.

Artículo 13°. – Confidencialidad

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluidos el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesaria hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ética del Centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos.

Artículo 14°. - Protección de Información confidencial

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que este en posesión de una de las partes, no accesibles al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.

3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifiquen tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quienes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

Artículo 15°. - Certificación de las actuaciones

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 14, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

TITULO II PETICIÓN DE ARBITRAJE

Artículo 16°. - Inicio del arbitraje

El proceso arbitral se inicia con la solicitud escrita de una de las partes o ambas partes en conjunto dirigida al Secretario General del Centro de Arbitraje con los requisitos, formalidades y recaudos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 17°. - Comparecencia y representación

Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de representante debidamente acreditado. Podrán ser asesoradas por personas de su elección. Toda la información referente a los representantes y asesores deberá ser proporcionada al Centro de Arbitraje. También se deberá informar cualquier cambio de representante o asesor.

Artículo 18°. - Presentación de escritos

1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado.
2. De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje.

3. Tratándose de los escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación a esta; los que formulen excepciones y cuestionamientos respecto de medios probatorios, así como los que absuelvan los trasladados de estos y, los de alegatos, deberán ser presentados adicionalmente en un disco compacto en archivo Word y ser remitidos a la Secretaría General del Centro por correo electrónico.

Artículo 19º. - Requisitos de la petición de arbitraje

La solicitud de arbitraje podrá ser interpuesta de manera individual o conjunta debiendo observarse, en ambos casos, los siguientes requisitos según corresponda:

a. La identificación y domicilio del demandante consignando:

- Nombre y el número de su documento de identidad
- Copia del poder si se actúa a través de representante.
- Tratándose de personas jurídicas se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro de Personas Jurídicas, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes inscritos en los Registros Públicos.
- Adicionalmente podrá consignarse el número de teléfono, télex, telefacsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se deseé se realice las notificaciones.

b. La identificación y domicilio del demandado consignando:

Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y su domicilio a fin de poder notificarlo adecuadamente, consignando su correo electrónico y si fuera posible número de teléfono.

c. Convenio Arbitral o evidencia de compromiso:

Copia del Convenio Arbitral o la evidencia del compromiso escrito de las partes de someter su controversia a arbitraje institucional administrado por el Centro de Arbitraje, o en su caso la intención del demandante de someterse a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no existía un convenio arbitral.

d. Pretensión:

La determinación de lo que será la materia de su posterior demanda, incluyendo un resumen de la controversia o conflicto, precisando las pretensiones y el monto involucrado, si es posible que sea cuantificable. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente conforme al artículo 39º de la Ley.

e. Designación del Árbitro:

El nombre y domicilio del árbitro designado por el demandante, el que deberá formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje.

En caso de no designar al árbitro, deberá indicarse el procedimiento pactado para su designación o su sometimiento al árbitro que designe el Centro de Arbitraje.

f. Reglas:

La aceptación expresa de someterse a las reglas de este reglamento.

g. Medida Cautelar:

Cuando se haya ejecutado una medida cautelar antes de la solicitud de arbitraje se deberá informar de este hecho en la solicitud, adjuntando copia de los actuados correspondientes.

h. Tasa:

Copia de comprobante de pago del arancel de presentación previstas en el reglamento de aranceles y pagos.

Artículo 20°. - Admisión a trámite de la petición de arbitraje

1. El Secretario General está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje, indicados en el artículo 19°.
2. Si el secretario General encuentra conforme la petición de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que este se apersone, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado, y cursara una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.
3. Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgara al demandante un plazo de cinco (5) días para que subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro de un plazo otorgado, el Secretario General dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.
4. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje es inimpugnable.
5. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por este, una vez instalado, con excepción de los casos de oposición al arbitraje que se regulan en el artículo 21°.

Artículo 21°. - Oposición a la petición de arbitraje

Si en la contestación a la petición de arbitraje, el demandado se opone a la petición de arbitraje, alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro, el Secretario General corre traslado de la oposición al arbitraje a este último, para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, se pronuncie al respecto.

Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo Superior de Arbitraje, resolverá la oposición a la petición de arbitraje.

Artículo 22°. - Facultades adicionales de la Secretaría General

1. El Secretario General podrá designar un Secretario Arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro Secretario Arbitral, de forma discrecional.
2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, el Secretario General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

Artículo 23°. - Apersonamiento

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la petición de arbitraje, el demandado deberá presentar una comunicación a la Secretaría General del Centro contenido:
 - a. Su nombre y número de su documento de identidad, en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondientes, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
 - b. Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Trujillo, así como el número de teléfono, tele facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
 - c. Un resumen de su oposición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso estas sean cuantificables. Dichas pretensiones, pondrán se ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39° de la Ley.
 - d. Se ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar, el que deberá formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje o, de

considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro.

- e. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
2. En caso no cumpliera los requisitos establecidos se le otorgara el plazo de cinco (5) días para que subsane las omisiones, caso contrario la Secretaria General continuara adelante con el arbitraje.
3. De no apersonarse el demandado en el plazo señalado, se continuará con el arbitraje.

TITULO III TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 24°. - Número de árbitros

1. El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral Colegiado, integrado por un número impar de árbitros o un Tribunal Arbitral Unipersonal a cargo de un árbitro.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, o las partes no hayan convenido el número de árbitros, o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, el tribunal arbitral será unipersonal.
3. El Tribunal Arbitral Colegiado, el que estará integrado por tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro (el que deberá formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje) dentro del término de cinco (5) días de notificadas con la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, debiendo seguirse las reglas establecidas en el artículo 26°, en lo que fuera aplicable.
4. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, (el que deberá formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje), el cual actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.

Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 25°. - Calificación de los árbitros.

1. Pueden ser árbitros las personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidades para actuar como árbitros.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no sería obstáculo para que actué como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. De ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

Artículo 26°. - Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

Si las partes no han determinado la forma de elección de los árbitros, ésta se regirá por las siguientes reglas:

- a. En caso de árbitro único, a falta de acuerdo de las partes en un plazo de cinco (5) días, éste será nombrado por el Consejo Superior de Arbitraje de manera aleatoria de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje teniendo en cuenta su especialidad.
- b. Cuando se trate de tres (3) árbitros, en un plazo de cinco (5) días, cada parte se encargará de nombrar un árbitro de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje "TRUJILLOMARC"; y en el plazo de cinco (5) días, procederán a la elección del tercer árbitro, siempre de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje.
- c. Si las partes o los árbitros nombrados, no cumplen con nombrar al árbitro que les corresponde o al Presidente del Tribunal Arbitral en cada caso en el plazo señalado, éstos serán nombrados por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje "TRUJILLOMARC", conforme a lo señalado en el inciso a) del presente artículo.
- d. Si las partes hubieran delegado el nombramiento de la totalidad de los árbitros al Centro de Arbitraje "TRUJILLOMARC", éstos serán nombrados por el Consejo Superior de Arbitraje de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje teniendo en cuenta su especialidad.
- e. Luego de producida la designación de cada uno de los árbitros, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que se exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado, manifestando expresamente, a través de una declaración jurada, no estar en causal alguna de impedimento o incompatibilidad para actuar como árbitro

Artículo 27°. - Designación de árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 26°, corresponde Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro, la Secretaría General solicitará dicha designación al Consejo Superior de Arbitraje, quien la realizará entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.
3. El Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, la naturaleza de la controversia, requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.
4. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
5. En el arbitraje internacional siempre que medie justificación, el Consejo Superior de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre la Nómina de Árbitros del Centro.
6. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Consejo Superior de arbitraje para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, no requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes.
7. En las designaciones realizadas por las partes, el Secretario General deberá solicitar al Consejo Superior de Arbitraje la confirmación de los mismos, una vez realizada la confirmación, el Secretario General procederá a notificar al árbitro.
8. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que se exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado, manifestando expresamente, a través de una declaración jurada, no estar en causal alguna de impedimento o incompatibilidad para actuar como árbitro.
El Árbitro, por el solo hecho de aceptar su designación, queda obligado por las Reglas de Conducta y Ética contenidas en el presente reglamento, en el Reglamento de Ética y en los Estatutos del Centro.
9. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo señalado en el numeral anterior, significa su negativa a aceptarla, sin perjuicio de lo previsto en el literal e) del artículo 9°.
10. Si el árbitro no aceptara su designación dentro del plazo establecido o ampliado conforme al literal e) del artículo 9°, el Centro procederá a designar al reemplazante conforme al proceso establecido en el presente Reglamento.

Artículo 28°. - Pluralidad de demandantes y demandados

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por una o más persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

Artículo 29°. - Imparcialidad e independencia

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sujetos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Reglamento de Ética del Centro.

Artículo 30°. - Causales de recusación

Los árbitros podrán ser recusados cuando concurren circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o establecidos en la ley o en el presente Reglamento.

Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro que haya nombrado, solo por causales sobrevinientes a su designación o que haya tomado conocimiento con posterioridad al nombramiento.

Artículo 31° Procedimiento de recusación

Para recusar a un árbitro se observarán las siguientes reglas:

- a. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la designación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. La recusación debe ser debidamente justificada, señalando con claridad las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes por escrito al Secretario General del Centro de Arbitraje "TRUJILLOMARC".
- b. El Secretario General dará cuenta de la recusación al Tribunal Arbitral y notificará a la otra parte.
- c. Si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido.

- d. El árbitro recusado y la otra parte podrán presentar su descargo o expresar lo conveniente, según corresponda, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados con la recusación.
- e. Recibido el último descargo, en el plazo de cinco (5) días si el árbitro es único, la recusación es resuelta por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje “TRUJILLOMARC” y, si es colegiado, resuelven la recusación los otros árbitros por mayoría absoluta. En caso no haber acuerdo entre los dos árbitros, la recusación será resuelta por el Consejo Superior de Arbitraje.

Artículo 32°. - Remoción.

El Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute Boards “TRUJILLOMARC” podrá remover al árbitro que se encuentre impedido de hecho o de derecho de ejercer funciones, o en el caso que no asuma las mismas o no las ejerza, dentro de un plazo razonable, pese a haber sido requerido. La remoción procede por decisión de oficio del Consejo Superior de Arbitraje o a iniciativa de parte.

Artículo 33°. – Renuencia

- 1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro renuente.
- 2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el artículo 31°, en lo que fuere aplicable.

Artículo 34°. – Renuncia

- 1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
- 2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento de Ética del Centro.

Artículo 35°. - Nombramiento de árbitro sustituto

La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:

- a) Recusación declarada fundada.
- b) Remoción
- c) Renuncia.
- d) Fallecimiento.

Cuando sea necesaria, por cualquier razón, para la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 26º del presente Reglamento.

TITULO IV ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 36º. - Normas aplicables al arbitraje

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 37º. - Facultades del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral tendrá las siguientes facultades:

- a) Pronunciarse sobre las materias en controversia sometidas a su competencia, así como sobre todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso, inclusive las relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral.

- b) Dictar las disposiciones que resulten necesarias en el proceso a su cargo para el cabal cumplimiento del presente Reglamento, velando por el debido proceso y respetando los principios de igualdad, celeridad, equidad, buena fe, inmediación, privacidad, concentración y economía procesal.
- c) Solicitar el auxilio jurisdiccional para la actuación de pruebas, así como para la ejecución de las medidas cautelares que se requieran, y cualquier otra medida que requiera el auxilio de la autoridad judicial.
- d) Delegar en uno o más de sus miembros la dirección de actuaciones procesales y la suscripción de resoluciones de mero trámite.
- e) Todas aquellas contenidas en la Ley, el presente Reglamento, el convenio arbitral o cualquier otra que las partes hubieran acordado concederle.

Artículo 38º. - Instalación del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral procederá a su instalación pudiendo hacerlo sin citación de las partes, bastando para ello la presencia de los árbitros y del Secretario General; debiendo elaborar un Acta de Instalación, la cual será posteriormente notificada a las partes.

Artículo 38-A. – Emisión de Reglas procesales

El Tribunal Arbitral, de acuerdo a su criterio podrá emitir las reglas Procesales, de las siguientes formas:

1. Durante la realización de la Audiencia de Instalación, para la cual cumplirá con notificar a las partes para su asistencia a la misma, a efectos de que puedan emitir sus comentarios y/o observaciones, dichas reglas quedan consentidas al finalizar la audiencia.
2. Mediante resolución, la misma que será notificada a las partes para sus observaciones y/o comentarios, en un plazo de cinco (05) días hábiles, cumplido dicho plazo las reglas quedarán consentidas.

Artículo 39º. - Presentación de las posiciones de las partes

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral notificará al demandante un plazo de diez (10) días para que cumpla con presentar su demanda.
 - b. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvenCIÓN, dentro de diez

- (10) días de notificado.
- c. En caso el demandado formule reconvención, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado.
2. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
- a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones. z
 - b. Recibida la posición de cada parte, el tribunal Arbitral la notificará a la parte contraria para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada, proceda con su contestación.
 - c. El presente trámite no admite reconvención.
3. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
4. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer. Las partes deberán presentar sus medios de prueba de manera ordenada, vinculándose a los hechos que son materia de probanza y a las pretensiones formuladas.
5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvención, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

Artículo 40°. - Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualquier otra circunstancia cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos

aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

Artículo 41º. - Excepciones y objeciones al arbitraje

1. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.
2. Si el demandado presenta excepciones u objeciones que guardan relación con la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, el Consejo Superior de Arbitraje decide que el arbitraje debe continuar administrado por el Centro, solo si aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
3. En la determinación prima facie del Consejo Superior de Arbitraje bajo el numeral 2 del artículo 41º se tomará en consideración lo siguiente:
 - a. En arbitrajes que involucren a más de dos partes, el Consejo decide que continúe el arbitraje entre todas ellas, incluida cualquier parte adicional incorporada conforme al artículo 42º, respecto de las cuales el Consejo aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral que las vincule y que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
 - b. En arbitrajes que involucren múltiples reclamaciones bajo más de un convenio arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje decide que continúe el arbitraje respecto de todas ellas cuando aprecia, prima facie:
 - i. la posible compatibilidad de los convenios arbitrales bajo los cuales se formulan las reclamaciones, y;
 - ii. la posible existencia de un acuerdo entre las partes del arbitraje para que las reclamaciones derivadas de distintos convenios arbitrales puedan ser resueltas conjuntamente en un solo arbitraje, o si dicho acuerdo puede inferirse por el hecho de que los distintos convenios arbitrales guardan relación con una misma relación jurídica.
4. La decisión del Consejo bajo el numeral 2 del artículo 41º no prejuzga la admisibilidad o el fundamento de las excepciones u objeciones promovidas por las partes.
5. En todos los casos decididos por el Consejo Superior de Arbitraje bajo el numeral 2 del artículo 41º, cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral es tomada por los árbitros. El Consejo puede decidir en relación con las partes o solicitudes de arbitraje que el arbitraje no debe continuar administrado por el Centro.

6. Las disposiciones de este artículo se aplican también a las excepciones u objeciones planteadas por el demandante a la respuesta con reclamaciones, o por cualquiera de las partes a una solicitud de incorporación formulada por la otra conforme al artículo 8.

Artículo 42º. – Incorporación de partes adicionales

1. El Consejo Superior de Arbitraje puede admitir la incorporación de partes adicionales al arbitraje, siempre que alguna de las partes del arbitraje así lo solicite y que la solicitud de incorporación sea presentada antes de la constitución del Tribunal Arbitral.
2. La Solicitud de Incorporación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19º. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación es recibida por el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.
3. La parte adicional debe presentar una Respuesta dentro del plazo y sujeta a los requisitos del artículo 23º. La parte adicional puede formular reclamaciones en contra de cualquier otra parte.
4. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación procede solo si las partes, incluyendo la parte adicional, así lo acuerdan y el Tribunal Arbitral acepta la Solicitud Conjunta de Incorporación. Para estos efectos, toma en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

Artículo 43º. - Consolidación

1. El Consejo Superior de Arbitraje puede consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando las partes lo acuerden o cuando alguna de ellas así lo solicite en los siguientes casos:
 - a. Cuando todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, o;
 - b. Cuando las reclamaciones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos:

- i. que los distintos convenios sean compatibles entre sí;
 - ii. que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y
 - iii. que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas.
2. Al decidir sobre la consolidación, el Consejo Superior de Arbitraje puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.
3. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
4. El Consejo Superior de Arbitraje puede también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.
5. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud conjunta de consolidación de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral. En este caso, para tomar su decisión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

Artículo 44º. - Reglas generales aplicables a las audiencias

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a. El Secretario General notificará a las partes cuando menos con cinco (5) días de anticipación la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- b. Todas las audiencias se celebrarán en privado.
- c. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes, el Secretario General o el Secretario Arbitral en su caso.

- d. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negara a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia del hecho en el acta.
- e. Las partes asistentes a la audiencia se considerarán notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

Artículo 45°. - Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 39°, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia con el siguiente propósito:

1. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
2. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 46°.
3. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

Artículo 46°. – Audiencias

1. El Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias para escuchar a las partes, los testigos, los peritos, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia.
2. Las audiencias deben organizarse mediante un calendario y, de preferencia, se desarrollan de manera continua y en un solo acto, a menos que por las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral considere conveniente celebrar más de una audiencia.
3. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
4. Cualquier persona puede comparecer como testigo en el arbitraje, incluyendo cualquiera de las partes, sus directivos o empleados.
5. Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, las pruebas testimonial y pericial deben ser presentadas en la forma de una declaración testimonial escrita y firmada por el declarante o de un dictamen pericial firmado. Asimismo, el Tribunal Arbitral puede citar a una persona a declarar sobre hechos o

circunstancias relacionadas con las materias que pueden ser objeto de decisión en un laudo.

6. El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y puede determinar:
 - a. La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.
 - b. La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
 - c. Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de las audiencias.
7. Las audiencias se celebran en privado, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y pueden estar asistidas por asesores.
8. Las audiencias y otras actuaciones son registradas de la manera que disponga el Tribunal Arbitral.

Artículo 47°. – Pruebas

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, así como para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de otras pruebas que estime conveniente.
2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

Artículo 48°. - Peritos

1. El Tribunal Arbitral podrá nombrar por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas.
2. Recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral lo pondrá en conocimiento de las partes para que un plazo de cinco (5) días expresen por escrito su opinión u observaciones acerca del dictamen.
3. El costo del dictamen pericial será asumido por ambas partes cuando haya sido solicitado por el Tribunal Arbitral. En caso contrario, si fue solicitada por una de las partes ésta asumirá dicho costo.

4. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a una audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Así mismo podrá citar a los peritos de parte para dicho fin.

Artículo 49°. - Reglas aplicables a la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte.

El Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá citar a una o más personas para que declaren sobre hechos o circunstancias relacionadas con el arbitraje.

Para la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte, se observará las siguientes reglas, que podrán ser completadas por el Tribunal Arbitral:

- a) Las partes deberán señalar en la demanda, contestación, o en su caso, en la reconvenCIÓN o su absolución, la identidad y dirección de los testigos, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
- b) El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.
- c) Cada una de las partes podrán interrogar de manera directa a cualquier testigo o perito, bajo la dirección del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los testigos o peritos. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte.
- d) A elección de una de las partes o por decisión del Tribunal Arbitral, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas y legalizadas ante notario, declaraciones juradas o en otra forma. El Tribunal Arbitral podrá supeditar la admisibilidad del testimonio escrito a la disponibilidad de los testigos para presentar un testimonio oral en una Audiencia.
- e) Cada parte será responsable de los costos y de la disponibilidad de los testigos y peritos que convoque. De no acudir el testigo o perito a la citación, el Tribunal Arbitral está facultado para citarlo nuevamente o rechazar la actuación posterior de la prueba.
- f) El Tribunal Arbitral determinará la oportunidad en la que un testigo o perito o cualquier persona presente, debe retirarse durante las actuaciones.
- g) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la Ley contra el que presta falso juramento.

Artículo 50°. - Alegatos e informes orales

El Tribunal Arbitral, una vez declarada la conclusión de la etapa probatoria, invitará a las partes para que presenten sus alegatos escritos dentro de un plazo de cinco (5) días de

notificada. El Tribunal Arbitral por propia decisión o a solicitud de algunas de las partes efectuada dentro del plazo para presentar sus alegatos escritos, podrá citarlas a una Audiencia de informes orales, en el plazo y bajo las condiciones que determine.

Artículo 51°. - Cierre de la instrucción

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para expresar su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 52°. - Parte Renuente

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminada las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 53°.-. - Reconsideración

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución.
2. Tratándose de resoluciones dictadas en una audiencia, la reconsideración deberá ser formulada en la misma, debiendo la parte fundamentarla en un plazo de tres (3) días.
3. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
4. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable

Artículo 54°. - Medidas Cautelares

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral y pagados los gastos del arbitraje; el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la

medida.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si lo hubiera hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventas (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 55°. – Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que

requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia, quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las “Reglas del Árbitro de Emergencia” (Apéndice I del Reglamento).

2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
 - a. Si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
 - b. Si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación.

Artículo 56°. – Ejecución de medidas cautelares

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o convenientes requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

Artículo 57.- Transacción y término de las actuaciones

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su petición arbitral ante el Consejo Superior de Arbitraje. En este

supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.

4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes de común acuerdo, podrán iniciar otro arbitraje. En este supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.
5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvenCIÓN, según el caso.

TITULO V LAUDO

Artículo 58°. - Adopción de decisiones

1. El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que la componen. Las resoluciones se adoptan por mayoría. Si no hay mayoría, la decisión la toma el Presidente del Tribunal Arbitral.
2. En caso de un Tribunal Arbitral integrado por Árbitro Único, la decisión le corresponde a éste.
3. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el Presidente del Tribunal Arbitral, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el consejo Superior de Arbitraje disponga para talefecto.

Artículo 59°. - Forma del laudo

El laudo arbitral debe tener la siguiente formalidad:

- a. Debe constar por escrito.
- b. Lugar y fecha de expedición.
- c. Nombres de las partes y del (los) árbitro(s).
- d. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- e. Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión, en caso de arbitraje de derecho.
- f. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas, en caso de arbitraje de derecho.
- g. La decisión.

Artículo 60°. - Plazo para dictar el laudo arbitral

Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 51°, el Tribunal Arbitral procederá a emitir una resolución con citación para laudar y fijará el plazo correspondiente para expedir el laudo. El plazo no podrá exceder de treinta (30) días,

prorrogables por una sola vez, por decisión del Tribunal Arbitral, hasta por quince (15) días adicionales.

Artículo 61°. - Contenido del laudo

1. Todo laudo debe ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 56° constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 68°.

Artículo 62°. - Notificación del laudo

El laudo debe ser presentado al Centro dentro del plazo para laudar y notificado a las partes dentro de los cinco (5) días de entregado por el Tribunal Arbitral.

Artículo 63°. - Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo. Solicitud que será puesta en conocimiento de la otra parte por un plazo de diez (10) días. Con la absolución o sin ella el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días.

El Tribunal Arbitral podrá también por propia iniciativa proceder a la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

Artículo 64°. - Efecto del laudo

De conformidad con la Ley el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 65°. - Requisitos para suspender la ejecución del laudo

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63° de la Ley.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

3. Si la condena, en todo o parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

Artículo 66°. - Ejecución arbitral del laudo

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66° de la ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.
3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Artículo 67°. - Conservación de las actuaciones

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivará las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Trascurrido tres (3) años desde el Término de las actuaciones arbitrales, el Centro podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

TITULO VI COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 68°. - Provisión para gastos del arbitraje

1. La Secretaría General fija la provisión para gastos del arbitraje. Esta provisión cubre los honorarios y los gastos de los árbitros cuando corresponda, así como los gastos administrativos del Centro y Honorario por Secretaría Arbitral. Para tal efecto, aplicara la tabla del Tarifario de Aranceles del Centro sobre la base del contenido económico de la controversia, o si el monto en controversia fuere indeterminado, se aplicará la tabla por pago de servicios de arbitraje con pretensiones de cuantías indeterminadas.
2. El monto de la provisión para gastos fijado por la Secretaría General puede ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. El Consejo reajusta la provisión para gastos en los casos de demandas o reconvenções sin estimación de valor monetario y cuando sea solicitada por el Tribunal Arbitral por la dificultad y complejidad del caso.
3. La provisión para gastos del arbitraje es pagada en partes iguales por el demandante y el demandado en los plazos que determine la Secretaría General.
4. La Secretaría General puede fijar provisiones separadas para el demandante y el demandado cuando el importe de la Respuesta con reclamaciones o, en su caso de la reconvenção, sea considerablemente superior al importe de la solicitud o demanda, o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo, sea adecuado dadas las circunstancias. Cuando la Secretaría General fije provisiones separadas, cada una de las partes debe pagar la provisión correspondiente a su Solicitud de Arbitraje o demanda o, en su caso, a la Respuesta con reclamaciones o reconvenção.
5. Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General puede pedir al Tribunal Arbitral que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a quince días, para el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte interesada, o, si se trata de provisiones separadas, a cargo de la parte que no ha cumplido con el pago. Si vencido el nuevo plazo conferido no se verifica el pago, se considera retirada la Solicitud de Arbitraje o demanda, o la Solicitud Adicional o reconvenção. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma reclamación en otro arbitraje.
6. Cuando se formulen solicitudes según el artículo 42º y 43º de este Reglamento, la Secretaría General fija una o más provisiones para gastos que son pagadas por las partes como lo decida la Secretaría General. Cuando la Secretaría General ya hubiera fijado una provisión para gastos de conformidad con el numeral 1 del artículo 68º dicha provisión es sustituida por la provisión o las provisiones fijadas según el presente artículo, y el monto de cualquier provisión pagado previamente por una parte es considerado como pago parcial de su porción de la provisión o las provisiones para gastos fijadas por la Secretaría

General.

7. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.
8. El Centro administra el cobro y el pago de los gastos arbitrales por encargo de las partes. Este encargo es de naturaleza administrativa y no implica bajo ninguna circunstancia asumir responsabilidad sobre los actos u omisiones de los tribunales arbitrales en el ejercicio de sus funciones.
9. Con la determinación del calendario de audiencias, el Tribunal Arbitral recibe el 60% de los honorarios de las provisiones ordenadas por la Secretaría General hasta ese momento. De cualquier otra provisión posterior ordenada por la Secretaría General o por el Consejo, el Tribunal Arbitral recibe el 60% con el cierre de las actuaciones y fijado el plazo para laudar. El 40% restante de los honorarios de toda provisión es pagado al Tribunal Arbitral luego de presentado o transmitido el laudo final firmado al Centro para su notificación.

Artículo 69º.- Tasa por presentación de solicitud de arbitraje

La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento de su presentación. El monto pagado por dicho concepto no será devuelto por ningún motivo.

Artículo 70º.- Tasa administrativa del Centro y Secretaría Arbitra.

La tasa administrativa del Centro y por Secretaría Arbitral, debe ser pagada por ambas partes, salvo pacto en contrario. El monto a pagar se define de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Artículo 71º. - Condena de costos

1. El tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costo comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del centro y Secretaría Arbitral.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitado.

- d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. El Secretario General puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.
5. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
6. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.
7. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones que fueron recibidas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. - Actuación como entidad nominadora

El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, según el procedimiento establecido en las “Reglas para Autoridad Nominadora”

Segunda. - Procedimiento de recusación en arbitraje no administrativo

1. El Centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 31º, siendo el Reglamento de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este reglamento.

Tercera. - Remoción en arbitraje no administrado

1. El Centro podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 32º, en lo que fuera pertinente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Cuarta: Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en la sección relativa a los costos del Arbitraje. Las reglas del Centro relativas al pago de los Costos del Arbitraje, así como las referidas a la gestión administrativa del arbitraje, no podrán ser modificadas por acuerdo de partes o disposición de los árbitros. Cualquier pacto en contrario a las referidas reglas, será considerado como no puesto.

Quinta: El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

Sexta: Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje y de la Secretaría General, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones. Las impugnaciones de las decisiones de la Corte de Arbitraje serán declaradas improcedentes de plano por la Secretaría General.

Séptima: Cláusula modelo del Centro

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

“Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje de derecho, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute Boards Trujillomarc, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo.”

Octava. - Denominación del Centro

Cualquier referencia a las denominaciones Centro de Arbitraje “TRUJILLO MARC”, “Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje “TRUJILLO MARC”, Centro de conciliación y arbitraje “TRUJILLOMARC” o similares contenida en un convenio arbitral o acto jurídico en general, se entiende hecha al Centro de Arbitraje “TRUJILLOMARC”.

Novena: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda. Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente el Código de Ética aprobado por la normativa de contratación pública.

Decima: Los plazos contemplados en el presente reglamento serán considerados en días hábiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Clases de arbitraje

En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a la Ley, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se regirán por las siguientes reglas:

1. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.

2. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley N° 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
3. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley N° 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia.

Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el Tribunal Arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.